



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria dese cumplimiento al literal D) del auto de fecha 02/07/2021 haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas de las personas indeterminadas que se crean con derechos a usucapir dentro de esta litis.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p><u>19 de septiembre de 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <hr/> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00725 -00.-



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL seguida por **BANCOLOMBIA S.A** Contra **MARTHA CECILIA CORTES DE TORRES**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 08/09/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **MARTHA CECILIA CORTES DE TORRES** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

El 15/09/2021 a las 10:06:01 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado [martoco2002@yahoo.com](mailto:martoco2002@yahoo.com) notificación a que alude el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería BANCOLOMBIA S.A.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 15/09/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-195829** de propiedad de los ejecutados, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria visible en el sistema TYBA mediante memorial del 24/08/2022.

### **CONSIDERACIONES:**

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara,



expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 4.218 corrida el 17/08/2016, en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-195829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que en razón a que el inmueble se encuentra embargado se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **MARTHA CECILIA CORTES DE TORRES**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$5.019.490,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a su apoderada judicial reconocida RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, por cumplir con lo dispuesto en canon 76 del CGP.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00074-00.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MOYA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

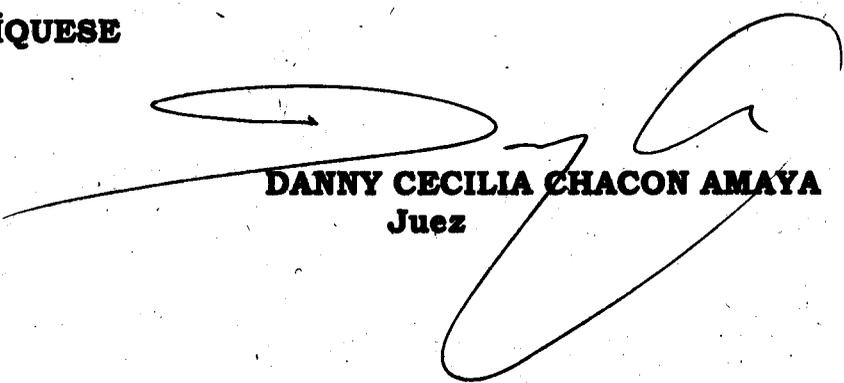
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META -**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al memorial de la apoderada de la parte actora, donde solicita el archivo del expediente en razón a que se efectuó la entrega del bien inmueble, petición a la cual no accede el despacho toda vez que no se ha liquidado en costas.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 4 sentencia 18 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p><u>Villavicencio, 19 de septiembre de 2022</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tengase en cuenta la nueva dirección para notificación de la parte demandada, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARÍA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00558-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de los demandados MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA y CARLOS MAURICIO PEREZ ORTEGA, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago dentro de proceso ejecutivo adelantado por JORGE ORLANDO REY REY.

2.-Por secretaria certifíquese la existencia del presente trámite para aportarlo al Proceso de Sucesión Intestada del señor PEDRO PABLO DELGADO CELIS con No de Radicado 500013110002-2022-00090-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, del cual la señora MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, es heredera, lo anterior por solicitud de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARRA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-Tengase como prueba que al demandado NORVEY SUAVITA se le envió la citación para notificación personal el día 16/02/2022 recibida por la señora NELLY RODRIGUEZ quien se identificó con C.C.No.23800626, en la direccion CALLE 35C # 18-34 de esta ciudad tal y como hace constar empresa de mensajería certificada AMMENSAJES.

Igualmente, que al demandado NORVEY SUAVITA se le envió NOTIFICACION POR AVISO el día 23/03/2022 AVISO, rehusó a recibir, en la direccion CALLE 35C # 18-34 de esta ciudad tal y como lo hace constar la empresa de mensajería certificada AMMENSAJES.

En consecuencia, conforme a la ley se entiende como notificado, ase las cosas se tiene por notificado por aviso al señor desde el día 23/03/2022.

2.-Téngase como nueva direccion para notificación de la señora demandada LUZ STELLA HERNANDEZ, la informada en escrito anterior.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>19 de septiembre de 2022</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00921 -00.-



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** Contra **DANIELA ANDREA REYES DIAZ**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 06/04/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **DANIELA ANDREA REYES DIAZ** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

El 02/08/2022 a las 12:52:00 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado daniela.reyes.1303@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 02/08/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **DANIELA ANDREA REYES DIAZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$706.944,6 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO** como apoderada principal y a la abogada **CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS** como apoderada judicial suplente de la parte demandante conforme a poder de sustitución conferido

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2022-00017-00.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a su apoderada judicial reconocida RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, por cumplir con lo dispuesto en canon 76 del CGP.

3.-Se reconoce personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

4.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de fecha 26/08/2021, elaborándose la liquidación de costas.

5.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral 3 de la sentencia de fecha 26/08/2021, elaborándose el despacho comisorio allí ordenado..

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

Villavicencio, 17 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LA DEMANDANTE a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito del 2 de agosto de 2020 al 05 de octubre de 2021 sobre el capital de \$9.163.047.00; por Secretaría se corrió traslado a la ejecutada y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, **SE IMPARTE APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 17 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00748-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-LA DEMANDANTE a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito del 20 de enero de 2021 al 27 de julio de 2021; por Secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, **SE IMPARTE APROBACIÓN.**

1.- Se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a su apoderada judicial reconocida RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, por cumplir con lo dispuesto en canon 76 del CGP.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 17 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1- Decretar el **EMBARGO** de la posesión del vehículo automotor de **PLACAS KZZ-213** cuyas demás características y especificaciones se encuentran descritas en la demanda, que ejerce la parte demandada **CLAUDIA MARCELA SABOGAL RODRIGUEZ C.C.52.759.314** sobre el mencionado bien.

Previo a acceder al secuestro del bien, se ordena librar la respectiva ordene y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de **PLACAS KZZ-213** a la **POLICIA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRANSITO Y TRANSPORTES** a nivel nacional, y demás autoridades competente, y dejarlo a disposición en los patios y/o parqueaderos debidamente autorizados por la **RAMA JUDICIAL**. Una vez puesto a disposición, se procederá a decretar el **SECUESTRO** y comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde se haya retenido dicho rodante. **OFICIESE.**

2.-El abogado **VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO** ya ha sido reconocido como apoderado judicial de la demandante en auto de fecha 11/02/2022.

3.- De conformidad al artículo 77 del CGP, se reconoce personería al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES**, como apoderado judicial de la parte demandada la señora **CLAUDIA MARCELA SABOGAL RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p><u>Villavicencio, 17 de septiembre de 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte pasiva allega escrito de contestación de la demanda y excepciones el día 18 de mayo de 2022, habiendo sido notificado personalmente el 2 de mayo de 2022 y empezado a correr los términos de traslado de la demanda 2 días después conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de notificación) es decir que el termino de traslado vencía el día 18 de mayo, misma fecha que se ingresó al despacho sin haberse vencido el ultimo día de traslado.

Así las cosas, devuélvase a secretaria, para que se cumpla el último día de traslado de la demanda y posteriormente se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas dado que es en proceso verbal sumario conforme al artículo 391 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARÍA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00091-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 23/03/2022, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado fue notificado por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** El 23/05/2022, se le envió al ejecutado a dirección física reportada en escrito anterior *CL 30 A 17 61 EST SAN CARLOS VILLAVICENCIO META* notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 23/05/2022 por el señor HAROL RODRIGUEZ quien se identificó con C.C.1121890668 tal como hace constar empresa de mensajería AM MENSAJES.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO:** El 08/06/2022, se le envió al ejecutado a dirección física reportada en escrito anterior *CL 30 A 17 61 EST SAN CARLOS VILLAVICENCIO META* notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 23/05/2022 por el señor HAROL RODRIGUEZ quien se identificó con C.C.1121890668 tal como hace constar empresa de mensajería AM MENSAJES.

Sin embargo, si bien se encuentra notificado el demandado, el presente proceso se encontraba al despacho luego los términos de traslado de la demanda al demandado aún no han empezado a correr.

En ese orden de ideas devuélvase a secretaria, para que empiece a correr el término de traslado de la demanda al demandado, dado que este fue notificado por aviso, aun pese a ser rehusado su entrega efectiva.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

PROCESO N° 50-001-40-08-007-2021-01125 -00.-

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p><u>Villavicencio, 19 de septiembre de 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por ser procedente dados los intentos de notificación a las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado **VICTOR JULIO LEAL GARCÍA**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por BANCO BBVA.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta**

Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Por ser procedente conforme al artículo 286 del CGP y por solicitud de la parte demandante se corrige el auto de fecha 10/12/2021 mediante el cual se libró orden de pago en razón a que por error en el numeral 5.2) se ordenó liquidar los intereses corrientes del capital del numeral 5.), desde el 27/06/2021 cuando lo correcto es liquidarlos desde el 27/07/2021.
- 2.- Se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a su apoderada judicial reconocida RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, por cumplir con lo dispuesto en canon 76 del CGP.
- 3.- Se reconoce personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 19 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a comunicación hecha por el Centro de Conciliación y Amigable Composición Gran Colombia de Villavicencio-Meta de suspender el presente proceso en razón a que se ha admitido la solicitud de la demandada LETY JHOANA PIÑA SALINAS con C.C. No. 33.376.209, de iniciar trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, este Juzgado, accede a ello conforme al numeral 1 del artículo 545 del CGP.

Así las cosas, se suspende el presente proceso hasta tanto el centro de conciliación así lo requiera, y en atención a la solicitud de la demandada de levantamiento de medidas cautelares, no es necesario en razón a que la medida decretada no se encuentra registrada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01007-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por ampliación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a estudiar lo que en derecho corresponde respecto a la posibilidad de dictar auto de seguir adelante con la ejecución si no fuera porque se evidencia que la parte demandada fue notificada mientras el proceso se encontraba al despacho, luego el termino de traslado de la demanda no ha comenzado a correr.

Así las cosas, devuélvase a secretaria a esperar de vencerse el término de traslado de la demanda dado que el demandado fue notificado por aviso el pasado 08/06/2022.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00307 -00.-

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 19 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-LA DEMANDANTE a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito del 12 de octubre de 2020 al 23 de julio de 2021 sobre el capital de \$34.168.285,03 respecto al pagare N°310120097 y del 07 de octubre de 2020 al 23 de julio de 2021 sobre el capital de 47.384.343,78 respecto al pagare N°310125848.; por Secretaría se corrió traslado a la ejecutada y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, SE IMPARTE APROBACIÓN.

2.- Se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a su apoderada judicial reconocida RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, por cumplir con lo dispuesto en canon 76 del CGP.

3.-Se reconoce personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase a la secretaria en razón a que no hay ninguna solicitud pendiente por resolver y elabórese los respectivos oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00099-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**Luz Marina García Mora**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase por incorporado al expediente el certificado de matrícula inmobiliaria que acredita que está registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de hipoteca.

En consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP para el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Dicha diligencia se realizará bajo las mismas condiciones de la programada anteriormente, se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00154-00

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad al artículo 597 numeral 1 del CGP, se ORDENA el levantamiento de medida cautelar vigente en el embargo de la cuenta bancaria BANCOLOMBIA, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.
2. Por secretaria entréguese a la parte demandada MULTISOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S, NIDIA YOLIMA NIETO DUARTE Y NELSON ANTONIO LÓPEZ TRIANA, los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso que resulten a su favor.
3. Se procede a relevar por solicitud de la parte actora y en consecuencia de lo anterior se nombra a la auxiliar de la justicia LUZ MABEL LOPEZ ROMERO como secuestre, a quien se le comunicará la presente determinación en la forma indicada por el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndosele que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, so pena de ser excluida de la lista.

### NOTIFIQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

Proceso No. 50001-40-03-007-2021-00289-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavieja, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022 se publica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

**Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

A.- Notificado el demandado, trabado el contradictorio, recorridas las excepciones de mérito presentadas por el señor **JOHNN HENRY FRANCO HERNANDEZ** a la parte demandante, conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 dado que se acreditó el envío del escrito de contestación y excepciones a la parte contraria.

Así las cosas, con arreglo en el artículo 392 y 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las **3:00 PM DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

**I. DEL EJECUTANTE**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.

**2.- TESTIMONIALES.** Se escuchará el testimonio solicitado de:

**Mauricio Andrés Rendón**, persona que será citada por la parte demandante para que comparezca a la audiencia.

**II. DEL EJECUTADO**

**JOHNN HENRY FRANCO HERNANDEZ**

**1.- DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia del ejecutado, óigase en declaración al ejecutante **DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO.**

**3.-TESTIMONIALES.** Se escuchará el testimonio solicitado de:

-JULIO HERNESTO FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.085.894, quien será convocado por la parte demandada.

-HERNANDO GÓNZALEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 86077906, quien será convocado por la parte demandada.

### **III. DE OFICIO.**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----.** Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

**IV. ADVERTENCIAS.** Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

**B. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.**

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFE SIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01047-00.-

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todas las memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales**

**elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)**

**En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:**

**"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."**

**les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

- 4. Que en el evento que el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso ) no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:**

**"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dictan el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."**

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Jueza.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta.

Hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01047-00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.  
VILLAVICENCIO- META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada alega escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en razón a que existen un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación La Gran Colombia, el cual fue admitido el 31 de julio de 2020 vigente aun para la fecha en que se radicó la presente demanda.

Al respecto de lo anterior, el despacho ha resuelto admitirlo por cuanto no tenía como saber sobre la existencia de dicho trámite de insolvencia.

Así las cosas, en atención al artículo 132 numeral 3 del artículo 133 del CGP, se decreta la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto de mandamiento de pago, en razón a que de las pruebas aportadas por la demandada desde el 31 de julio de 2020 existe trámite de insolvencia de persona natural no comercial iniciado por la aquí demandada lo cual a la luz del numeral 1 del artículo 545 del CGP, no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, sin embargo y pese a dicho mandato legal la parte demandante radicó la presente demanda ejecutiva el día 26/02/2021.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO** inclusive del auto que ordenó librar orden de pago por la razón arriba expuesta.

**SEGUNDO: Se SUSPENDE** el presente proceso por el término de 6 meses.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 *Ibidem*, la actuación se entiende **SUSPENDIDA INMEDIATAMENTE**.

**TERCERO: Se DECRETA** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**CUARTO: Por secretaria** oficiase como corresponda, informando que este suceso ocurre con ocasión de negociación de deuda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00185-00

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MOYA**  
Secretaria